



AUDIENCIA INICIAL (Artículo 372 ley 1564 de 2012)
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

Acta no. **099**

1. AUTORIZACIÓN DATOS PERSONALES Y GRABACIÓN

Antes de iniciar la audiencia, es necesario informar a las partes presentes que la misma se graba en formato de audio, así como las actas que se suscriben. En virtud de lo establecido en el artículo 8 y siguientes de la Ley 1581 de 2012 que regula el régimen general de protección de datos y su decreto reglamentario 1377 de 2013, se requiere la autorización de las partes presentes para publicarlas y las que en lo sucesivo se desarrollen con fines estrictamente judiciales.

Igualmente, se deja constancia que la presente audiencia se llevará a cabo de manera virtual, a través de la plataforma digital Microsoft Teams, respecto de la cual se han impartido instrucciones previas a las partes y al Ministerio Público para su uso adecuado durante la audiencia. Lo anterior, dando aplicación a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

Se deja constancia que ninguno manifestó oposición alguna.

En Ibagué, a los cuatro (04) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), siendo las dos y dos (02:02) minutos de la tarde, el suscrito Juez Décimo Administrativo del Circuito de Ibagué Tolima **LUIS MANUEL GUZMÁN** en asocio de su secretaria Ad hoc, procede a instalar **LA AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, dentro del presente medio de control **EJECUTIVO** promovido por el **HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E.** en contra de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PROMEDIS EN LIQUIDACIÓN** con radicación **73001-33-33-010-2019-00322-00**.

2. PRESENTACIÓN DE LA PARTES

Se concede el uso de la palabra a las partes, empezando por la parte demandante, para que procedan a identificarse, indicando el nombre completo, número del documento de identificación, tarjeta profesional, dirección para envío de notificaciones y el correo electrónico.

PARTE DEMANDANTE

Apoderado: LUZ MABEL OLIVEROS ALDANA

C.C.: 38.360.346

T.P.: 149.422 del C.S. de la J.

Teléfono: 3144069104

Correo electrónico: mabeloliveros8@gmail.com

PARTE DEMANDADA

Apoderado: YENNIFER CAROLINA BERMÚDEZ SALAS

C.C.: 1.110.475.136

T.P.: 208.064 del C. S. de la J.

Dirección notificaciones: Calle 12 no. 2-70 oficina 304 edificio El Molino. Ibagué.

Correo electrónico: yencaro16@hotmail.com

Teléfono: 3022925978

Representante Legal: LUIS MARIANO DÍAZ YATE
C.C.: 93.3980.625
Correo electrónico: luismar596@hotmail.com

MINISTERIO PÚBLICO

ALFONSO LUIS SUAREZ ESPINOSA
Procurador 201 Judicial I para asuntos administrativos
Dirección notificaciones: carrera 3 No 15-17 edificio banco agrario Of. 801
Teléfono: 315-880 88 88
Correo electrónico: alsuarez@procuraduria.gov.co

AUTO: Se reconoce personería jurídica para actuar como apoderada de la entidad ejecutante Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E de Ibagué a la doctora LUZ MABEL OLIVEROS ALDANA identificada como quedó en esta diligencia, en los términos del memorial poder a ella conferido y que obra en el archivo no. 23 del expediente digital.

3. EXCEPCIONES

Conforme lo preceptúa el artículo 372 numeral 5 del C.G.P., en virtud de la remisión expresa señalada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ésta es la etapa establecida para practicar las pruebas estrictamente necesarias para resolver las excepciones previas que se encuentren pendientes de ser decididas, en el caso concreto, la entidad ejecutada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PROMEDIS EN LIQUIDACIÓN formuló la excepción de pago parcial y/o compensación.

Mediante auto de sustanciación no. 377 del 17 de mayo de 2022 (archivo no. 30 del expediente digital) de conformidad con lo establecido 372 del Código General del Proceso, se incorporaron las pruebas documentales que fueron aportadas por las partes, las cuales no solicitaron la práctica de pruebas adicionales a éstas, así como tampoco este Despacho hizo uso de la facultad oficiosa establecida en el artículo 213 del C.P.A.C.A, razón por la cual en esta etapa de la audiencia no es necesario efectuar pronunciamiento alguno.

La presente decisión se notifica en estrados a las partes, para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

Parte demandante: Sin observaciones.

Parte demandada: Sin observaciones.

Ministerio Público: Sin observaciones.

4. CONCILIACIÓN

Estando facultado por el artículo 372 numeral 6 del Código General del Proceso, se procede invitar a las partes a que concilien sus diferencias, para lo cual se concederá el uso de la palabra a cada una de ellas para que indiquen si tienen ánimo para llegar a un arreglo.

La apoderada de la entidad ejecutante Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. no propone fórmula de arreglo.

El representante legal de la parte ejecutada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PROMEDIS EN LIQUIDACIÓN no propone fórmula de arreglo.

En consecuencia, ante la falta de ánimo conciliatorio de las partes, se declara fallida la etapa de conciliación.

De conformidad con lo anterior, se declara fallida esta etapa y se continua con la audiencia, decisión que se notifica en estrados a las partes.

Parte demandante: Sin observaciones.

Parte demandada: Sin observaciones.

Ministerio Público: Sin observaciones.

5. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Corresponde en esta etapa revisar cada una de las actuaciones surtidas hasta el momento, a fin de examinar que no se hayan presentado vicios, irregularidades o nulidades y en caso de haber ocurrido, proceder a su saneamiento. Para tal fin, se pregunta a las partes si están de acuerdo con el trámite impartido al proceso, y en caso contrario manifiesten los vicios que se hayan podido presentar y que deban sanearse para evitar fallos inhibitorios o futuras nulidades, advirtiéndoseles que no se podrán alegar en las etapas siguientes.

Parte demandante: Sin observaciones.

Parte demandada: Sin observaciones.

Ministerio Público: Sin observaciones.

El despacho no advierte irregularidad o nulidad alguna que invalide lo actuado, por lo que se dispone continuar con las etapas de la audiencia.

6. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con el artículo 372 numeral 7 del Código General del Proceso, esta es la etapa pertinente para determinar los hechos, que, de acuerdo con la demanda y la contestación, no se requerirán del decreto y práctica de pruebas, por encontrarse aceptados y probados, con el fin de fijar el objeto del litigio:

1. Que mediante sentencia de fecha 26 de mayo de 2015 proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Ibagué, dentro del proceso con radicación 73001-33-33-001-2012-00203-00, en su numeral tercero, se condenó a la E.S.E HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA solidariamente con la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PROMEDIS en Liquidación a reconocer y pagar a la señora YAZMINI MARTÍNEZ HERRERA identificada con cédula de ciudadanía no. 65.774.327 el valor de los salarios y prestaciones sociales adeudadas, correspondientes a las devengadas y efectivamente pagadas a un auxiliar administrativo Grado 04 de la planta del Hospital Federico Lleras Acosta, desde el 1 de marzo de 2009 hasta el 30 de septiembre de 2011, aclarando que se debían descontar los valores que hubieren sido cancelados a la demandante por todo concepto. La mencionada condena, fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Tolima, mediante sentencia de segunda instancia de fecha 31 de enero de 2019.

2. Que la deuda se hizo exigible a partir del 12 de febrero de 2019, según la constancia de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima de fecha 31 de enero de 2019 que obra en el reverso del folio 642 del cuaderno principal del expediente ordinario radicado 2012-203.

3. Que en cumplimiento de la mencionada orden, el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué expidió la Resolución número 1854 del 1 de agosto de 2019 *“Por medio de la*

cual se adoptan unas medidas pertinentes para dar cumplimiento a un fallo judicial", acto administrativo que ordenó realizar los trámites administrativos y presupuestales tendientes a cancelar a la señora YAZMINI MARTÍNEZ HERRERA, el valor de cincuenta y tres millones doscientos veinticuatro mil novecientos ochenta y nueve pesos (\$53.224.989), de dicha suma, veinticinco millones ciento cincuenta y nueve mil ciento cuarenta y dos pesos (\$25.159.142), correspondían a la diferencia entre los conceptos de salarios pagados al demandante y que se debió pagar por parte de **la entidad hospitalaria del 01 de marzo de 2009 al 30 de septiembre de 2011**, más la suma de diez millones cincuenta y cinco mil cuatrocientos treinta y cinco pesos (\$10.055.435,00) por la indexación diferencia concepto salarios.

4. Que entre el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. y el apoderado judicial de la señora YAZMINI MARTÍNEZ HERRERA se suscribió acuerdo de pago, correspondiente a la condena impuesta en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado con el número 73001-33-33-001-2012-00203-00, consistente en que el ente hospitalario se obligó a pagar a la demandante el valor de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000), de los cuales, veintitrés millones cuatrocientos treinta y cuatro mil ciento cincuenta y tres pesos (\$23.434.153) corresponden a la diferencia entre los conceptos de salarios pagados a la demandante y lo que se debió pagar por parte de la entidad hospitalaria, del 1 de marzo de 2009 al 30 de septiembre de 2011, más la suma de diez millones cincuenta y cinco mil cuatrocientos treinta y cinco pesos (\$10.055.435,00) por la indexación diferencia concepto salarios.

5. Que el día 16 de agosto de 2019 se realizó el pago a la señora YAZMINI MARTÍNEZ HERRERA por conducto de su apoderado, por el valor de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000).

Se pregunta a los apoderados de las partes si tienen algún otro hecho jurídicamente relevante que agregar.

Parte demandante: Sin observaciones.

Parte demandada: Sin observaciones.

Ministerio Público: Sin observaciones.

De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el **objeto del litigio** de la siguiente manera:

Se trata de determinar si, ¿la entidad ejecutada debe cancelar a la entidad demandante las sumas de dinero por las cuales se libró mandamiento de pago el 10 de marzo de 2020, derivadas de la obligación contenida en las sentencias del 26 de mayo de 2015 y 31 de enero de 2019, proferidas por el Juzgado Primero de Descongestión del Circuito Judicial de Ibagué y el Tribunal Administrativo del Tolima, respectivamente, en la proporción que le corresponde, y en consecuencia si se debe seguir adelante la ejecución por dichas sumas o si por el contrario se encuentra demostrado el pago total de lo ordenado y por lo tanto debe darse por terminada la presente actuación?

La presente decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

Parte demandante: Sin observaciones.

Parte demandada: Sin observaciones.

Ministerio Público: Sin observaciones.

7. DECRETO DE PRUEBAS

Se advierte que, mediante auto del 17 de mayo del año en curso (archivo no. 30 del expediente digital), se otorgó valor probatorio a las pruebas documentales aportadas por las partes, por considerar que era posible y conveniente en la audiencia inicial agotar también la etapa de instrucción y juzgamiento, y como quiera que las partes no solicitaron pruebas por oficiar, se procede a seguir con la siguiente etapa de esta diligencia.

Decisión que se notifica a las partes en estrados y se concede el uso de la palabra en el orden que lo han venido haciendo.

Parte demandante: Sin observaciones.

Parte demandada: Sin observaciones.

Ministerio Público: Sin observaciones.

8. AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO

Así las cosas, siendo las 2:25 minutos de la tarde del día de hoy 04 de agosto de 2022, el Despacho conforme lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P. se constituye de forma inmediata en audiencia de alegaciones y juzgamiento para lo cual se le concede el uso de la palabra a las partes por un término de hasta 10 minutos, para que se expongan en forma oral sus alegatos de conclusión.

Por solicitud de la apoderada de la entidad ejecutante, se suspende la diligencia por cinco (5) minutos.

Siendo las 2:37 p.m. se reanuda la presente audiencia. Se concede la palabra a la apoderada de la parte demandante, posteriormente a la apoderada de la entidad ejecutada y al Ministerio Público, para que emita su concepto.

9. SENTENCIA

Escuchadas las alegaciones de las partes y el concepto del Ministerio Público, el Despacho conforme lo señala el artículo 373 del C.G.P., informa a los apoderados aquí presentes que se procederá a proferir sentencia, y su contenido quedará transcrito en el acta de esta audiencia.

9.1 ANTECEDENTES

La entidad demandante **HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E.** actuando por intermedio de apoderada judicial promovió demanda ejecutiva en contra de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PROMEDIS EN LIQUIDACIÓN**, solicitando librar mandamiento de pago, el valor correspondiente a la totalidad de la condena impuesta en la sentencia en la sentencia de fecha 26 de mayo de 2015 proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Ibagué, confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo del Tolima en providencia de fecha 31 de enero de 2019, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado con el número 73001-33-33-001-2012-00203-00, adelantado por la señora YAZMINI MARTÍNEZ HERRERA en contra de las mencionadas entidades, las cuales fueron condenadas de manera solidaria.

Que como fundamento de lo anterior se plantearon los hechos enunciados en la fijación del litigio, en relación a los cuales se determinó el objeto de la presente decisión, que consiste en determinar si la entidad ejecutada debe cancelar a la actora las sumas de

dinero por las cuales se libró mandamiento de pago el 10 de marzo de 2020, y en consecuencia si se debe ordenar seguir adelante con la ejecución por dichas sumas, o si por el contrario, se encuentra demostrado el pago total de la obligación que se adeuda.

9.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES PROPUESTAS

La apoderada de la ejecutada Cooperativa de Trabajo Asociado PROMEDIS EN LIQUIDACIÓN, dentro del término concedido contestó la demanda ejecutiva, mediante la cual se propuso **la excepción de pago de la obligación y/o compensación**, argumentando que en el numeral tercero de la sentencia de fecha 26 de mayo de 2015, que constituye el título ejecutivo dentro de la presente actuación, que la condenó solidariamente junto con el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E., a pagar a la señora YAZMINI MARTÍNEZ HERRERA el valor de los salarios y prestaciones sociales adeudadas, correspondientes a las devengadas y efectivamente pagadas a un auxiliar administrativo Grado 04 de la planta del Hospital Federico Lleras Acosta, desde el 1 de marzo de 2009 hasta el 30 de septiembre de 2011, también aclaró que debían descontarse los valores que hayan sido pagados a la demandante por todo concepto.

Afirmó, que la Cooperativa de Trabajo Asociado Promedis en liquidación, había cancelado sumas de dinero durante el tiempo que duró relación contractual, dichas sumas de dinero deben ser tenidas en cuenta como abono a la obligación.

Para efectos de acreditar lo anterior, allegó al expediente la certificación emitida por el gerente liquidador de la Cooperativa, respecto de los valores cancelados a la señora YAZMINI MARTÍNEZ HERRERA, los cuales ascienden a la suma de \$31.387.786, en el periodo comprendido entre marzo de 2009 y septiembre de 2011 (págs. 19 – 21; 27 – 29 del archivo no. 26 del E.D.) solicitando que los mismos sean tenidos en cuenta, a fin de evitar un doble pago de la obligación.

9.3. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, serán de conocimiento de los jueces y tribunales administrativos, según corresponda, los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiera sido parte una entidad pública e igualmente los contratos celebrados por esas entidades.

Norma que a su tenor literal dispone:

“Artículo 297.- Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)”

De igual forma, el artículo 422 del Código General del Proceso, precisó que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia o providencia judicial.

Sobre el particular, ha reconocido el Consejo de Estado, que el título ejecutivo tiene unas condiciones formales y de fondo, que deben ser verificadas al momento de librarse el mandamiento de pago a favor del ejecutante, en efecto, ha expuesto el órgano de cierre, que dichas cualidades formales hacen referencia a su condición de auténtico y que efectivamente provenga del deudor o de su causante, o de una sentencia u otra providencia judicial; mientras que las exigencias de fondo, se refieren a que aparezca a

favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una obligación clara, expresa y exigible, líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero¹.

De esta manera, la acción ejecutiva lo que persigue es el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, en el que se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, mediante el cumplimiento de la misma por parte del deudor.

9.4. CASO CONCRETO

En el presente asunto, el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. promueve medio de control ejecutivo, en contra de la Cooperativa de Trabajo Asociado PROMEDIS EN LIQUIDACIÓN, para efectos de obtener el pago, en la proporción correspondiente, de la condena que fue pagada a la señora Yazmin Martínez Herrera, ordenada en las sentencias proferidas el 26 de mayo de 2015 por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Ibagué y el 31 de enero de 2019 por el Tribunal Administrativo del Tolima, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora Martínez Herrera en contra de las mencionadas entidades, las cuales fueron condenadas de manera solidaria al pago de salarios y prestaciones sociales adeudadas, devengadas y efectivamente pagadas a un auxiliar administrativo Grado 04 de la planta de personal del Hospital desde el 01 de marzo de 2009 hasta el 30 de septiembre de 2011.

La entidad demandante, acreditó que, en cumplimiento de las sentencias que constituyen el título ejecutivo dentro de la presente actuación, celebró acuerdo de pago con la señora Martínez Herrera, conforme al cual se efectuó el pago de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000), de los cuales veintitrés millones cuatrocientos treinta y cuatro mil ciento cincuenta y tres pesos (\$23.434.153) corresponden a la diferencia entre los conceptos de salarios pagados a la demandante y lo que se debió pagar por parte de la entidad hospitalaria, del 1 de marzo de 2009 al 30 de septiembre de 2011, más la suma de diez millones cincuenta y cinco mil cuatrocientos treinta y cinco pesos (\$10.055.435,00) por la indexación diferencia concepto salarios, la cual fue pagada por conducto de su apoderado judicial el día 02 de agosto de 2019, según se evidencia en la constancia de pago del Banco Popular, el comprobante de egreso número 53286 de fecha 16 de agosto de 2019 y la certificación expedida por el área de tesorería del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de la misma fecha (págs. 2 – 4 del archivo no. 04 del E.D.), sin que se evidencie si se tuvo en cuenta los valores cancelados a la señora Martínez Herrera por parte de PROMEDIS, mientras estuvo vigente la relación laboral.

Por su parte, junto con la contestación de la demanda, la apoderada de la Cooperativa de Trabajo Asociado PROMEDIS EN LIQUIDACIÓN allegó certificación de los pagos efectuados por la cooperativa a la señora Martínez Herrera durante el periodo indicado en la sentencia que se pretende ejecutar, esto es, desde el 01 de marzo de 2009 hasta el mes de julio del año 2011, en la que se relacionan puntualmente, los siguientes pagos:

AÑO 2009	COMP ORDIN	AYUDA MOV	ART 25	ART 50	SALUD	PENSIÓN
Marzo	\$ 497.000,00	\$ 59.300,00	\$ 194.251,00	\$ 194.251,00	\$ 19.880,00	\$ 19.880,00
Abril	\$ 497.000,00	\$ 59.300,00	\$ 149.070,00	\$ 82.816,00	\$ 19.880,00	\$ 19.880,00
Mayo	\$ 497.000,00	\$ 59.300,00	\$ 199.108,00	\$ 199.108,00	\$ 19.880,00	\$ 19.880,00
Junio	\$ 497.000,00	\$ 59.300,00	\$ 186.597,00	\$ 186.597,00	\$ 19.880,00	\$ 19.880,00
Julio	\$ 497.000,00	\$ 59.300,00	\$ 204.425,00	\$ 204.425,00	\$ 19.880,00	\$ 19.880,00
agosto	\$ 497.000,00	\$ 59.300,00	\$ 202.236,00	\$ 241.270,00	\$ 19.880,00	\$ 19.880,00

¹ Sección Tercera. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 20001-23-31-000-1999-0090-01(16669). 12 de julio de 2000.

septiembre	\$ 497.000,00	\$ 59.300,00	\$ 189.725,00	\$ 189.725,00	\$ 19.880,00	\$ 19.880,00
octubre	\$ 497.000,00	\$ 59.300,00	\$ 189.725,00	\$ 189.725,00	\$ 19.880,00	\$ 19.880,00
noviembre	\$ 497.000,00	\$ 59.300,00	\$ 223.650,00	\$ 474.059,00	\$ 19.880,00	\$ 19.880,00
diciembre	\$ 497.000,00	\$ 59.300,00	\$ 211.942,00	\$ 211.942,00	\$ 19.880,00	\$ 19.880,00

COMPEN SEMESTRAL	\$ 185.426,00
-------------------------	---------------

LIQUIDACIÓN

INT COM ANUAL	\$ 55.628,00
COM DESC ANUAL	\$ 207.249,00
COMP SEMESTRAL	\$ 278.139,00

CESANTIAS	\$ 463.560,00
------------------	---------------

AÑO 2010	COMP ORDIN	AYUDA MOV	ART 25	ART 50	SALUD	PENSIÓN
Enero	\$ 515.000,00	\$ 61.500,00	\$ 178.100,00	\$ 178.100,00	\$ 20.600,00	\$ 20.600,00
febrero	\$ 515.000,00	\$ 61.500,00	\$ 63.743,00	\$ 63.743,00	\$ 20.600,00	\$ 20.600,00
marzo	\$ 515.000,00	\$ 61.500,00	\$ 200.971,00	\$ 200.971,00	\$ 20.600,00	\$ 20.600,00
abril	\$ 515.000,00	\$ 61.500,00	\$ 220.680,00	\$ 220.680,00	\$ 20.600,00	\$ 20.600,00
mayo	\$ 515.000,00	\$ 61.500,00	\$ 233.884,00	\$ 233.884,00	\$ 20.600,00	\$ 20.600,00
junio	\$ 515.000,00	\$ 61.500,00	\$ 233.884,00	\$ 233.884,00	\$ 20.600,00	\$ 20.600,00
julio	\$ 515.000,00	\$ 61.500,00	\$ 233.884,00	\$ 233.884,00	\$ 20.600,00	\$ 20.600,00
agosto	\$ 515.000,00	\$ 61.500,00	\$ 233.884,00	\$ 233.884,00	\$ 20.600,00	\$ 20.600,00
septiembre	\$ 515.000,00	\$ 61.500,00	\$ 233.884,00	\$ 233.884,00	\$ 20.600,00	\$ 20.600,00
octubre	\$ 515.000,00	\$ 61.500,00	\$ 233.884,00	\$ 233.884,00	\$ 20.600,00	\$ 20.600,00
noviembre	\$ 515.000,00	\$ 61.500,00	\$ 233.884,00	\$ 233.884,00	\$ 20.600,00	\$ 20.600,00
diciembre	\$ 515.000,00	\$ 61.500,00	\$ 233.884,00	\$ 233.884,00	\$ 20.600,00	\$ 20.600,00

COMPEN SEMESTRAL	\$ 288.238,00
-------------------------	---------------

LIQUIDACIÓN

INT COM ANUAL	\$ 69.177,00
COM DESC ANUAL	\$ 257.706,00
COMP SEMESTRAL	\$ 288.238,00

CESANTIAS	\$ 576.480,00
------------------	---------------

AÑO 2011	COMP ORDIN	AYUDA MOV	ART 25	ART 50	SALUD	PENSIÓN
enero	\$ 535.600,00	\$ 63.600,00	\$ 217.425,00	\$ 217.425,00	\$ 21.424,00	\$ 21.424,00
febrero	\$ 535.600,00	\$ 63.600,00	\$ 217.425,00	\$ 217.425,00	\$ 21.424,00	\$ 21.424,00
marzo	\$ 535.600,00	\$ 63.600,00	\$ 241.020,00	\$ 241.020,00	\$ 21.424,00	\$ 21.424,00
abril	\$ 535.600,00	\$ 63.600,00			\$ 21.424,00	\$ 21.424,00
mayo	\$ 535.600,00	\$ 63.600,00	\$ 233.464,00	\$ 233.464,00	\$ 21.424,00	\$ 21.424,00
junio	\$ 535.600,00	\$ 63.600,00	\$ 233.464,00	\$ 233.464,00	\$ 21.424,00	\$ 21.424,00
julio	\$ 535.600,00	\$ 63.600,00	\$ 233.464,00	\$ 233.464,00	\$ 21.424,00	\$ 21.424,00

Conforme la relación de pagos que efectuó la Cooperativa PROMEDIS EN LIQUIDACIÓN a la señora Yazmini Martínez Herrera, certificada por la entidad ejecutada y respecto de la cual la entidad demandante no realizó manifestación alguna, se evidenció que, durante el periodo comprendido entre el mes de marzo del año 2009 y el mes de julio del año 2011, la Cooperativa pagó a la señora Yazmini Martínez, por concepto de salarios y prestaciones sociales y demás acreencias laborales, la suma de treinta y un millones doscientos noventa y uno quinientos cuarenta y cuatro mil pesos (\$31.291.544,00), suma que se evidencia superior a la cancelada por la entidad demandante por este concepto, conforme lo señala en el acuerdo de pago celebrado, y por la cual fue librada la orden de pago inicialmente en un 50%, razón por la cual este Despacho considera, al no acreditarse por

parte del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. al momento de establecer las sumas de dinero reconocidas y efectivamente pagadas a la señora Martínez Herrera si tuvo en cuenta estas sumas de dinero pagadas por la Cooperativa, mientras se encontraba vigente la relación con la señora Yazmini Martínez Herrera, se deberá declarar probada la excepción de pago de la obligación formulada por la entidad ejecutada en contra del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. y en consecuencia declarar terminado el proceso ejecutivo de la referencia.

Con relación a las demás excepciones formuladas, denominadas: 1. Inexistencia del título ejecutivo. 2. Indebido procedimiento de la ejecución. 3. Indebida acción incoada. 4. Indebida tasación o liquidación de la deuda a favor de la señora Yazmin Martínez Herrera. 5. "Exceptio plus petitum" y 6. Improcedencia de la presente acción por falta de claridad entre la condena, lo reconocido, lo cancelado y lo acá pretendido, corresponde señalar que:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del Código General del Proceso, contra el mandamiento ejecutivo podrán proponer excepciones de mérito, las cuales, tratándose de obligaciones contenidas en providencias judiciales, solo pueden ser alegadas en relación con el cumplimiento o pago de la obligación reclamada.

En efecto, el artículo antes señalado en su numeral segundo dispone: *"Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza la función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida."*

Así las cosas, es claro que las excepciones propuestas por la apoderada de la entidad ejecutada no encajan dentro de las de mérito enunciadas anteriormente, por tanto se desestimarán.

10. COSTAS

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre la condena en costas señala que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy, Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del Código General del Proceso dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

En el presente asunto, la excepción de pago fue despachada **favorablemente**, razón por la cual de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto del 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en derecho a cargo de la entidad demandada en la suma de ciento setenta mil quinientos cincuenta y un pesos con cuarenta y cuatro centavos (\$170.551,44).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PAGO propuesta por la entidad ejecutada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PROMEDIS EN LIQUIDACIÓN, en los términos expuestos en la parte motiva de la providencia y **DESESTIMAR** las excepciones denominadas: 1. Inexistencia del título ejecutivo. 2. Indebido procedimiento de la ejecución. 3. Indebida acción incoada. 4. Indebida tasación o liquidación de la deuda a favor de la señora Yazmini Martínez Herrera. 5. "Exceptio plus petitum" y 6. Improcedencia de la presente acción por falta de claridad entre la condena, lo reconocido, lo cancelado y lo acá pretendido.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares que fueron decretadas mediante el auto de fecha 10 de marzo de 2020. Por secretaría comuníquese esta decisión a las entidades bancarias.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutante, para lo cual se debe incluir como agencias en derecho la suma de ciento setenta mil quinientos cincuenta y un pesos con cuarenta y cuatro centavos (\$170.551,44). Por secretaría liquídense.

QUINTO: Por Secretaría efectúense las anotaciones en el sistema de información siglo XXI.

La presente decisión se notifica en estrados a las partes, para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

Parte demandante: Sin observaciones.

Parte demandada: Sin observaciones.

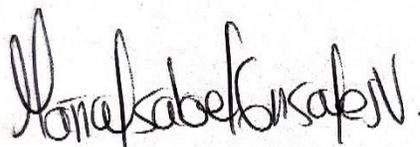
Ministerio Público: Sin observaciones.

CONSTANCIAS

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por finalizada, siendo las 3:16 minutos de la tarde del día 04 de agosto de 2022, advirtiéndoles a las partes que la misma queda debidamente grabada en plataforma Microsoft Teams y registrada en medio magnético DVD y podrá ser consultada junto con el acta respectiva, en el micro sitio del despacho dentro de la página de la Rama Judicial e, igualmente, todas las actuaciones posteriores que se adelanten dentro del proceso, estarán a su disposición a través del link que se les remitió con antelación a la audiencia.



LUIS MANUEL GUZMÁN
Juez



MARÍA ISABEL GRISALES
Secretaria Ad-Hoc